

Expte.: 16/2022 REP

Valencia, a 1 de junio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 1 de junio de 2022, adoptó, en relación con el recurso de reposición interpuesto por la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 12 de mayo de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (TDCV) recurso de reposición de la FEDERACIÓN DE TAEKWONDO DE LA COMUNITAT VALENCIANA (FTKCV) a través de su Presidente, D. [REDACTED], contra la resolución (Expediente 16/2022) de fecha 8 de abril de 2022.

SEGUNDO. La meritada Resolución, recurrida ahora en reposición, dispuso en esencia lo siguiente:

- a) inadmitir la solicitud de incoación de expediente disciplinario solicitado por varios clubes recurrentes contra responsables de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV) al no disponer por principio de competencias para ello, ya que la aplicación de la nueva disposición que le habilita para ello (el art. 167.1 párrafo segundo de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, en su nueva redacción publicada el 30 de diciembre de 2021) entró en vigor el 1 de enero de 2022, y los hechos denunciados son anteriores a la vigencia de esta disposición.
- b) ordenar a la FTKCV que deje constancia en sus archivos de la afiliación de los clubes recurrentes, constando el pago de sus cuotas en 2020 y 2021, con todos los efectos inherentes, incluidos los de participación en el proceso electoral.

TERCERO. El Sr. [REDACTED] en la representación que ostenta, fundamenta su recurso en los siguientes aspectos:

- a) Falta de competencia para resolver sobre el reconocimiento de los derechos como federados de los clubes recurrentes en el expediente 16/2022.
- b) Falta de representación de la persona física recurrente.
- c) Caducidad de los derechos de los recurrentes para interponer recurso.
- d) Nulidad por dictarse la resolución prescindiendo del procedimiento establecido.
- e) Nulidad de la resolución al otorgar derechos, careciendo de requisitos para ello.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso de reposición interpuesto por la FTKCV.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz del art. 167.2 de la Ley 2/2011.

SEGUNDO. De la falta de legitimación de la FTKCV en cuanto entidad carente de interés.

El art. 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece como causa de inadmisión:

"b) Carecer de legitimación el recurrente".

El concepto de interesado viene establecido en el art. 4 de la Ley 39/2015:

"1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento".

La cualidad de interesado, cuando se promueve el procedimiento, viene determinada por ser titular de un derecho o por la concurrencia de intereses legítimos, individuales o colectivos. El concepto de interesado en el procedimiento administrativo, con carácter general, se confiere, tanto a quien es titular de un derecho subjetivo como al que ostenta un interés que en la vieja LPA era un interés "legítimo, personal y directo" (art. 23), y en la Ley 39/2015 (art. 4.1.a), reiterando lo establecido en la Ley 30/1992 (art. 31.1), ha pasado a ser simplemente un interés "legítimo".

El Tribunal Supremo en sentencia de 25 de febrero de 2021 recuerda que:

Sobre la necesidad de identificar el interés legítimo, por referencia al beneficio o perjuicio invocado y sus caracteres, debemos traer a colación la Sentencia de 2 de junio de 2014 (recurso contencioso administrativo n.º 41/2013) que " la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula viene siendo identificada por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado, de manera que la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento [por todas, sentencias de esta Sala de 10 de diciembre de 2008 (recurso de casación n.º 2714/2004); 20 de julio de 2005 (recurso de casación n.º 2037/2002); 7 de noviembre de 2011 (RCA n.º 241/2010); 7 de mayo de 2012 ---)

Por tanto, ha de examinarse en este concreto supuesto si la FTKCV aquí recurrente tiene legitimación para impugnar la resolución dictada mediante el oportuno recurso de reposición.

Analizando el concepto de interesado, y en particular el de "interés legítimo" tal como se concreta en la Ley 39/2015, resulta que no solo lo es el directamente afectado, sino también y tal como detalla el art. 4 de la citada norma:

- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

La FTKCV, pese a lo alegado en su recurso, no puede verse afectada en sus derechos por tener que incluir a determinados clubes en su censo (que no es este el fin principal, sino el reconocimiento de sus derechos como federados). La Federación no acredita en qué le afecta en su interés que los clubes objeto de la resolución 16/2022 de fecha 8 de abril de 2022 tengan licencia federativa o no. Aceptar dicho interés, aun como afectado indirecto, supondría aceptar dicha condición a prácticamente cualquier persona que recurra una resolución administrativa. Ciertamente, los motivos alegados por la FTKCV para situarse como legitimado para recurrir no se acomoda, en modo alguno, con la doctrina jurisprudencial que interpreta el art. 116.b) en relación con el art. 4, ambos de la Ley 39/2015.

TERCERO. Falta de legitimación de la FTKCV para recurrir los actos dictados en el ejercicio delegado de funciones públicas de carácter administrativo.

Por otra parte, la FTKCV no está legitimada para impugnar resoluciones dictadas por la Administración en ejercicio de potestades administrativas que a la misma competen y que la Federación ha ejercido por delegación.

La dicción literal del art. 20.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone que:

"no pueden interponer recurso contencioso administrativo contra la actividad de una Administración Pública: Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella".

El Tribunal Supremo ha puesto de relieve esta circunstancia en la medida en que las federaciones deportivas, que son asociaciones de carácter privado, actúen como agentes de la Administración. A tal efecto, en su Sentencia de 17 de febrero de 1998 establece lo siguiente:

"Resulta así, por aplicación del régimen jurídico expuesto, que esas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, ejercen por delegación, como función pública de carácter administrativo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria deportiva, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública. Lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.4.b) de la Ley de la Jurisdicción, transcrito al principio, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional la resolución final que en sede administrativa última el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad".

Asimismo, en la de 18 de diciembre de 2007 se ahonda en la cuestión:

"El supuesto que nos ocupa encaja de lleno en la expresión del precepto que niega legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo a quien actúa por delegación una potestad administrativa. Este es el caso que contemplamos. Las federaciones deportivas son asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, y, entre ellas, la sancionadora, de modo que al actuar en esos casos lo hacen en su condición de agentes de la Administración y, por tanto, quedan comprendidas o incluidas en el ámbito al que se refiere ese art. 20.b) de la Ley de la Jurisdicción que les priva en esos supuestos de legitimación para interponer recurso contencioso administrativo frente a las decisiones contrarias a aquellas que hayan adoptado con carácter previo en el ejercicio de esa potestad delegada. Así resulta también de la Jurisprudencia de esta Sala en Sentencias de 17 de febrero y 5 de octubre de 1998 en que expresamente así se declaró".

En el caso que nos ocupa, la función pública de carácter administrativo ejercida por delegación es la expedición de licencias deportivas (art. 66.1.b) de la Ley 2/2011 y arts. 39.1.b y 39.3 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana), cuyo reconocimiento, anulando la actuación federativa previa denegatoria de las licencias solicitadas, se llevó a cabo por este TDCV en la resolución ahora impugnada, por lo que no cabe que la FTKCV se alce contra ella.

Por ello, el recurso presentado debe inadmitirse automáticamente, porque la FTKCV, como federación deportiva que ejerce la función de expedición de licencias por delegación administrativa, no puede recurrir las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en las que procede a su reconocimiento.

Y es que esta falta de legitimación para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa debe apreciarse también para recurrir en reposición las resoluciones del Tribunal del Deporte. Así lo tiene dicho la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de Julio de 2007, que niega la legitimación procesal a las Federaciones para recurrir tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa:

"Pues bien, dicho lo anterior, es evidente la falta de legitimación activa del recurrente, en vía administrativa o judicial, cuando este es una FEDERACION DEPORTIVA que actúa frente a una Administración delegante en el ámbito propio de las funciones públicas delegadas como es el caso de la potestad sancionadora ya que así vendría impuesto por el art. 20 c) de la LRJCA. (STS 17-2-1998; 5-10-1998, Sentencia de esta Sala y Sección de 18-9-2001). Ha de concluirse que la LRJCA, a estas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional, y lógicamente en vía administrativa, la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad pública delegada. Carece de toda lógica que un particular ejerciendo funciones delegadas pueda impugnar actos de la Administración tutelante o delegante en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección de la actividad delegada".

Esta sentencia, directamente aplicable al caso que nos ocupa, es concluyente al manifestar, refiriéndonos en este caso a la vía administrativa exclusivamente, que:

- Existe una falta de legitimación activa del recurrente, en vía administrativa o judicial, cuando este es una Federación deportiva que actúa frente a una Administración delegante en el ámbito propio de las funciones públicas delegadas como es el caso de la potestad sancionadora.
- Les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional y, lógicamente, en vía administrativa.
- Carece de toda lógica que un particular que ejerce funciones delegadas pueda impugnar actos de la Administración tutelante o delegante en el ejercicio de las funciones específicas de tutela, control y dirección de la actividad delegada.

En el caso concreto de las federaciones deportivas valencianas, éstas también ejercen funciones públicas de carácter administrativo, por mor de lo dispuesto en el art. 61.2 de la Ley 2/2011. El art. 66.1.b) de la Ley 2/2011 establece como función de las federaciones deportivas valencianas la expedición de licencias deportivas y se la califica de función pública de carácter administrativo que se ejerce por delegación de la Administración autonómica, por lo que la doctrina jurisprudencial señalada, por más que se refiere al ejercicio de la potestad disciplinaria, es plenamente aplicable al caso que nos ocupa.

En definitiva, la FTKCV no tiene legitimación para recurrir (ni en reposición ni, anticipamos, ante la jurisdicción contencioso-administrativa) la resolución del TDCV, que forma parte de la misma estructura administrativa que ella, que le ha delegado el ejercicio de la función de ámbito competitivo consistente en la expedición de licencias en primera instancia.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso de reposición presentado por la FEDERACIÓN DE TAEKWONDO DE LA COMUNITAT VALENCIANA, por falta de legitimación.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y, pese a lo dispuesto en la fundamentación jurídica, la Federación Recurrente puede, si así lo considera, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.06.01 18:51:48 +02'00'